Secretaría: El término de cinco días para subsanar transcurrió en los días.: 15,18, 19, 20, 21 Marzo de 2024.- Se presentó escrito en oportunidad.-. A Despacho

Cartago, marzo 22 de 2024

Inhábiles.23,24,25,26,27,28,29,3031 de marzo de 2024

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

AUTO No. 275

VERBAL (Existencia Sociedad comercial de hecho y Disolución)

RADIC : 761473103002-2024-00004-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la demanda de carácter **Verbal (Reconocimiento sociedad comercial de hecho y disolución)** formulada a través de apoderado judicial por el señor **James Patiño Patiño contra los señores Mónica Fernanda, Vivian Julieth y Johan Camilo Patiño Giraldo** como herederos determinados del causante Luis Fernando Patiño Patiño y demás herederos indeterminados, con el fin de establecer si fueron subsanados los defectos de la demanda y en tal sentido, aprecia el juzgado se aportaron los registros de nacimiento de los codemandados, razón por la que se procederá a su admisión, precisando en cuanto a los herederos indeterminados se ordenará su emplazamiento en armonía con lo indicado en el Art. 108 del C. General del Proceso y la ley 2213 de Junio 13 de 2022 y transcurrido el término de ley se procederá a la designación de Curador Ad-litem para que represente sus intereses en este asunto.

No obstante respecto a la medida cautelar deprecada, embargo y posterior secuestro del vehículo NON PLUS ULTRA PLACAS WMA 890, no procede la misma por cuanto debemos tener en cuenta que al tratarse de un proceso declarativo solo tiene cabida las medidas relacionadas en el Art. 590 del C. General del Proceso literales A) y B) **como nominadas,** y como **innominada** la referida en el literal C).-

Analizando la cautela invocada, es claro que se trata de una medida nominada y establecida en el Art. 593 C.G.P. y por tanto, no aplica para los procesos de carácter declarativo.

Válido es traer a colación apartes de lo vertido por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia Magistrada Ponente doctora María Patricia Balanta Medina en providencia pronunciada en el radicado 761473103002-2020-00020-01 cursante en este juzgado:

"….Al respecto se dijo en la precitada decisión de tutela:

Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades ha referido que innominadas significa " sin nomen", no nominadas, las que carecen de nombre , por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica.-Al respecto recalcó:

"(…) como lo expresa la Real Academia Española-RAE"(…) innominado(a): Que no tiene nombre especial(…).De modo que atendiendo la preceptiva del Art. 590 Idem literal C) cuando autoriza como decisión cautelar"(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (Subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), los cuales si están previstas legalmente para casos concretos, de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas"(…) cualquiera otra medida(…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras."

. Por lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.- Admitir demanda de carácter **Verbal (Reconocimiento sociedad comercial de hecho y disolución)** formulada a través de apoderado judicial por el señor **James Patiño Patiño contra los señores Mónica Fernanda, Vivian Julieth y Johan Camilo Patiño Giraldo** como herederos determinados del causante Luis Fernando Patiño Patiño y demás herederos indeterminados del mismo, por lo dicho en la motivación.

2º.- De la demanda, anexos, providencias proferidas en este asunto, incluido este auto, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que se contarán a partir del siguiente hábil en que quede surtida la notificación que se hará de conformidad con lo indicado en la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

3º.- Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Patiño Patiño en armonía con lo indicado en el At. 108 del C. General del Proceso modificado por el Art. 10 de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.- transcurrido el término de emplazamiento, se es del caso, se procederá a designar curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda para que si a bien lo tiene ejerza derecho de contradicción.

4º.- No acceder al decreto de la medida cautelar invocada por la parte demandante, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

5º.- En los términos del poder conferido, tiene el señor doctor julio César Jaramillo Vanegas, abogado titulado en ejercicio, personería suficiente para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

6º.- Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

H.F.V.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1a7bdf0ee25912969792ebeb304dc8124e952a6553d295e28a3fb159210a2**

Documento generado en 05/04/2024 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica